

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2492/1968, de 3 de octubre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Instrucción número 4, de los de Zaragoza, con motivo de procedimiento criminal de urgencia incoado por testimonio deducido del juicio ejecutivo que se sigue en el Juzgado de Primera Instancia número 5 de la misma ciudad a nombre de don Antonio Junqueras Pocino contra don José Dolset.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Instrucción número cuatro de los de Zaragoza, con motivo del procedimiento criminal de urgencia incoado por testimonio deducido del juicio ejecutivo que se sigue en el Juzgado de Primera Instancia número cinco de la misma ciudad, a nombre de don Antonio Junqueras Pocino contra don José Donset Montull, de los cuales:

Primero. Resultando: Que en el juicio ejecutivo tramitado en el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Zaragoza a instancia de don Antonio Junqueras Pocino y contra don José Dolset Montull fué designado depositario de determinados bienes, embargados en el mismo en diez de octubre de mil novecientos sesenta y siete, don Sabas Salazar Martínez, el cual los dejó depositados en el almacén de la Empresa de piensos compuestos «Texas Ibérica», bajo su entera responsabilidad, y que dicho señor dió cuenta al Juzgado en cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y siete de que en treinta de noviembre anterior se presentaron en el referido lugar dos individuos que manifestaron que pertenecían a la Delegación de Hacienda y le obligaron a entregarles una máquina pluma extensible con motor eléctrico y una sierra de corte con motor eléctrico, que figuraban entre los dichos bienes embargados y depositados, y se llevaron los bienes en un camión, sin hacer caso de que el señor Salazar les manifestó que él era un depositario judicial y que sin orden del Juzgado no podía entregarles los bienes ni exhibirle oficio, documento, ni mandamiento de ninguna clase de autoridad administrativa, y viéndose forzado dicho señor, ante la actitud de los citados individuos, a la entrega de los bienes señalados en contra de su propia voluntad; en vista de lo cual el Juzgado número cinco remitió testimonio de ello al Juzgado de Instrucción decano a efectos de reparto, lo que correspondió al Juzgado de Instrucción número cuatro de la misma ciudad, el cual ordenó instruir sumario por el procedimiento de urgencia.

Segundo. Resultando: Que cuando se estaba tramitando dicho procedimiento el Juez número cuatro recibió un escrito del Delegado de Hacienda de la provincia, de fecha once de enero de mil novecientos sesenta y ocho, en el cual, de acuerdo con el informe del Abogado del Estado, del que acompañaba copia, le requería de inhibición en el referido sumario, alegando que los bienes estaban embargados por la Recaudación de Contribuciones en veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y siete en el expediente administrativo de apremio contra el señor Dolset Montull por débitos a la Hacienda Pública, en el que figura como agente ejecutivo don Bienvenido Navarro García y como depositario administrativo don Manuel Rabadán Fresneda, los cuales procedieron contra los bienes del deudor, sin que el contribuyente ni persona alguna pueda oponerse a la extracción de los bienes embargados y llevaron a cabo una actuación de recuperación de algunos de ellos en «Pienso Ibérica o Texas». Mantenia el Delegado de Hacienda, por todo ello, que en el sumario que se tramita en el Juzgado para la depuración de la responsabilidad penal que pueda deducirse de la extracción de maquinaria embargada por la Hacienda Pública que se dice que hicieron el agente ejecutivo y el depositario administrativo, para poder apreciar la jurisdicción o antijurisdicción con que hayan obrado dichos agente y depositario, es preciso resolver una cuestión previa administrativa, pues se trata de un procedimiento de esta índole, la vigilancia sobre el cual corresponde a la Delegación de Hacienda, que es quien debe comprobar si la extracción de los bienes se ha realizado después de cumplir todos los requisitos que el Estatuto de Recaudación exige y si se ha efectuado cumpliendo órdenes o instrucciones del Tesorero; añadiendo que al ser el embargo administrativo anterior al judicial justifica plenamente la actuación del agente ejecutivo y el depositario, ya que la fuerza ejecutiva del título de crédito tributario es igual que la de una sentencia judicial para proceder

contra los bienes de los deudores. Citaba como fundamento de la cuestión previa los artículos de la Ley General Tributaria y del Estatuto de Recaudación, que encomiendan a la Administración los procedimientos ejecutivos en materia recaudatoria.

Tercero. Resultando: Que el juez, al ser requerido, suspendiendo de hecho el procedimiento, pasó el sumario al Fiscal (que estimó que debía ser negada la inhibición) y dictó un auto en uno de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, en el que resolvió no haber lugar al requerimiento por entender que no existe en el caso una cuestión previa administrativa cuyo conocimiento correspondiera a la competencia de la Delegación de Hacienda, ya que no están concretados en autos la acción penal a depurar ni las personas que sean responsables directas de los hechos y se sigue en principio el sumario por hurto y desobediencia, que son ajenos a la competencia de la Delegación de Hacienda y de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Cuarto. Resultando: Que anunciada esta resolución al requirente, ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes.

Vistos el artículo quince de la Ley de diecisiete de julio de 1948: «Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie. Cuando en tales juicios las invoquen deberán forzosamente concretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que las amparan.»

Primero. Considerando: Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Zaragoza y el Juez de Instrucción número cuatro de los de Zaragoza, al requerir el primero al segundo para que admita una cuestión previa de carácter administrativo, consistente en decidir si actuaron conforme a la competencia administrativa en materia de recaudación un agente ejecutivo y un depositario administrativo de ciertos bienes embargados en un procedimiento de apremio por débitos a la Hacienda, que se encontraban también embargados en un juicio ejecutivo y estaban pacíficamente en poder del depositario judicial, al apoderarse de dichos bienes despreciando al embargo judicial y sacándolos por sí del poder del depositario nombrado por el Juzgado.

Segundo. Considerando: Que el conflicto trae, pues, su origen remoto de la existencia de unos mismos bienes trabados tanto en un procedimiento administrativo de apremio como en un proceso ejecutivo judicial, y que si no hubieran pasado de ahí los hechos hubiera sido resuelto el conflicto diciendo cuál sería la jurisdicción preferente para seguir su procedimiento en el que lógicamente habría de ser tenido también en cuenta el interés de los otros acreedores, pero que, en este caso, a ese presupuesto no violento ha venido a sumarse la actuación de los órganos de una de las dos jurisdicciones en litigio; que en lugar de acudir al sistema legalmente establecido para dilucidar esa preferencia entre los embargos, o sea al planteamiento de una cuestión de competencia, ha pretendido imponerse por sí mismo, irrumpiendo los órganos del procedimiento administrativo en la situación de hecho en que tranquilamente se encontraba el depositario judicial y desconociendo el carácter de éste y el respeto debido tanto a uno como al otro embargo, para apoderarse de los bienes objeto de la doble traba.

Tercero. Considerando: Que, por consiguiente, de haber en este caso una cuestión previa a la decisión del proceso incoado acerca de la actuación de esas personas, no sería la de que la autoridad de su propia esfera resolviera si obraron bien conforme a ella, sino la de determinar cuál de las dos jurisdicciones embargantes es la que puede llevar a cabo su ejecución con preferencia a la otra, lo que de ningún modo habría de resolver la Delegación de Hacienda, sino la autoridad más alta, a la que corresponde decidir las cuestiones de competencia. Porque el respeto recíproco debido por las dos jurisdicciones exige que no resuelvan sus conflictos por el esfuerzo de la vía de hecho, sino conforme a lo legalmente establecido para ello.

Cuarto. Considerando: Que, por consiguiente y sin prejuzgar ahora acerca de la posible cuestión de competencia entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Zaragoza, sobre sus respectivos embargos, que no se ha planteado formalmente, por lo que se refiere al sumario que está tramitando el Juzgado de Instrucción número cuatro de dicha ciudad, no es de apreciar la existencia de

la cuestión previa administrativa incoada por la Delegación de Hacienda.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Instrucción número cuatro de Zaragoza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar por la que se hace público haber sido adjudicadas las obras de «complejo viario de la zona deportiva del Campo de Gibraltar».

Esta Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar ha adjudicado a «Corsan, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», las obras de «complejo viario de la zona deportiva del Campo de Gibraltar» en la cantidad de diecinueve millones ochocientos nueve mil novecientos siete pesetas (pesetas 19.809.907), adjudicación efectuada por contratación directa en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros del día 26 de julio de 1968.

Lo que se publica dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 119 del Reglamento General de Contratación.

Algeciras, 30 de septiembre de 1968.—El Presidente, Carlos Hernández Rosueño.—5.548-A.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2493/1968, de 20 de septiembre, por el que se indulta parcialmente a Ciriaco Pérez Madroño.

Visto el expediente de indulto de Ciriaco Pérez Madroño, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Santander, que le condenó en sentencia de ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, como autor de un delito de robo, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

Vengo en indultar a Ciriaco Pérez Madroño, conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de un año y seis meses de presidio menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 2494/1968, de 20 de septiembre, por el que se indulta parcialmente a Angel Clavero Palomino.

Visto el expediente de indulto de Angel Clavero Palomino, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, al conocer del recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, que le condenó como autor de un delito de hurto a la pena de doce años y un día de reclusión menor y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil novecientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

Vengo en indultar a Angel Clavero Palomino, conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia por la de seis años y un día de prisión mayor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 2495/1968, de 20 de septiembre, por el que se indulta parcialmente a Antonio Rubí Calvo.

Visto el expediente de indulto de Antonio Rubí Calvo, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid en sentencia de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y tres, como autor de un delito de estafa, a la pena de dos años cuatro meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

Vengo en indultar a Antonio Rubí Calvo de la mitad de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 2496/1968, de 20 de septiembre, por el que se indulta a José María Sanz Lorenzo del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de José María Sanz Lorenzo, condenado por la Audiencia Provincial de Valladolid en sentencia de treinta de enero de mil novecientos sesenta y cinco como autor de un delito de imprudencia temeraria a la pena de tres años de prisión menor, y como autor de un delito de abandono de la víctima a la pena de un año de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

Vengo en indultar a José María Sanz Lorenzo del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 2497/1968, de 20 de septiembre, por el que se indulta a Manuel Justo Taboada del resto de la prisión que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Manuel Justo Taboada, sancionado por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Pontevedra en el expediente número uno del año mil novecientos sesenta y siete, como autor de una infracción de contrabando de menor cuantía, a la multa de ciento diecinueve mil seiscientos setenta y nueve pesetas, con la subsidiaria en caso de insolvencia de dos años de prisión, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto; el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;